



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

**RECURSO EXTRAORDINARIO**

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, con domicilio en mi público despacho de Av. Comodoro Py 2002, 5º piso, de la Capital Federal, domicilio electrónico: 20137350646, en la causa N° FSA 74000120/2011/TO1/CFC4-CFC3, del registro de la Sala IV, caratulada: “SALA, Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184, inc. 5º, CP)”, se presenta y dice:

**I. Objeto.**

Vengo por el presente a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 48, contra la resolución de la Sala IV de la CFCP que resolvió hacer lugar al recurso de casación de la querella y así, revocar la declaración de extinción por prescripción de la acción penal respecto del delito de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo, Código Penal); revocar los sobreseimientos dictados a Milagro Amalia Ángela Sala Leiton de Noro, María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra y remitir la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento; rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Sala y López y confirmar la sentencia de condena a tres años de prisión en suspenso para las mencionadas en último término. No se expidió respecto de la condena a dos años de prisión en suspenso respecto de Salvatierra porque éste no la recurrió. Tuvo presente las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

## II. Reseña de los hechos.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio el 19 de octubre de 2009 a raíz de la denuncia realizada por el entonces Senador Nacional Gerardo Rubén Morales, quien manifestó que el día viernes 16 de octubre de 2009, se encontraba dictando una conferencia en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy junto al Auditor General de la Nación, Leandro Despouy; al vocal de la Auditoría General de la Nación, Alejandro Nieva y al Diputado Nacional Miguel Ángel Giubergia. Que en tales circunstancias, había sido agredido por integrantes de una red de organizaciones sociales que respondían a Milagro Sala. Sostuvo que en aquella oportunidad, una mujer de apellido López, junto con un grupo de personas que la acompañaba, habían dirigido amenazas y agresiones concretas contra su integridad física y la de su familia.

El Tribunal Oral en lo Criminal de Jujuy tuvo por probado que días previos a la conferencia sobre “Control Público” organizada por el Instituto de Políticas Públicas y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad de Jujuy, tuvieron lugar dos reuniones en el domicilio de Milagro Amalia Ángela Sala sito en Barrio Cuyaya, en las cuales, se encontraba presente Pilo Mansilla, Mabel Balconte, Javier Nieva, Romay, Graciela López, Martín Cardozo, René Arellano con su esposa Cristina Chauque, todos integrantes de la Red de Organizaciones Sociales, y en la que Milagro Sala instigó el ataque al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Así fue que el 16 de octubre de 2009 entre las 17 y las 18 hs. aproximadamente, en el edificio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, sito en Av. Cnel. Mariano Santibáñez N° 1218 de esa ciudad, en



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

el cual estaba prevista una conferencia sobre el control de los fondos públicos para las 18 hs., que tendría por disertantes al presidente de la Auditoría General de la Nación Dr. Leandro Despouy, el Auditor General de la Nación Dr. Alejandro Nieva y al Senador por Jujuy Gerardo Rubén Morales, al arribar al lugar este último, María Graciela López, quien ya se encontraba en el hall de entrada del edificio, con su teléfono celular dio aviso de su presencia. Luego de unos instantes, arribaron en vehículos Fiat Idea un grupo de entre 10 y 20 jóvenes quienes, comandados por Ramón Gustavo Salvatierra y María Graciela López, ingresaron de manera violenta rompiendo los vidrios del frente del edificio, y arrojando huevos, piedras y todo tipo de elementos contundentes que encontraban a su paso, tales como sillas, mesa, abrochadora, perforadora, cajas con documentación, entre otros.

Luego de unos minutos, en los que se produjeron daños al edificio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y al mobiliario y elementos de trabajo allí existentes, como así también se agredieron a las personas que se encontraban presentes, gran parte del grupo agresor se retiró del lugar en diferentes direcciones, algunos de los cuales lo hicieron corriendo y otros en vehículos que se encontraban estacionados en la puerta del Consejo, y permanecieron en el hall del edificio, con total impunidad, sólo Ramón Gustavo Salvatierra y María Graciela López quienes continuaron insultando y agrediendo verbalmente, principalmente a Gerardo Morales, y le profirieron amenazas tales como “a quien vas a venir a controlar vos, hijo de puta, la vas a pagar, venimos en nombre del pueblo, ya te encontramos, esta vez no te escapas, que mierda hablás de las organizaciones sociales, déjate de joder con los planes sociales”, entre otras, siempre referidas al tema de la conferencia que iba a tratar el control de los fondos públicos a las organizaciones sociales.

María Graciela López, recién se retiró de la sede del Consejo, en un vehículo Fiat Idea Adventure, dominio ICR-621, de su propiedad, cuando se apersonó personal policial. En tanto Ramón Gustavo Salvatierra, al salir del Consejo de Ciencias Económicas resultó aprehendido por un agente policial que se dirigía al lugar del hecho a raíz del aviso de lo ocurrido a la Seccional Primera de la Policía de la Provincia.

A raíz de ello, el 28/12/16 el Tribunal resolvió –en lo que aquí resulta relevante– declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo, del CP) y, en consecuencia, sobreseer definitivamente a Milagro Amalia Ángela Sala Leiton de Noro, María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra por ese hecho. También rechazó los pedidos de extinción de la acción penal, con el fundamento en la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, como asimismo el deducido respecto del delito de daño. Y condenó a Milagro Amalia Ángela Sala Leiton de Noro como instigadora del delito de daño agravado a la pena de tres años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 184 inc. 5 del C.P.); a María Graciela López como coautora del delito de daño agravado, a la pena de tres años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 184 inc. 5º del C.P.); y a Ramón Gustavo Salvatierra como coautor del delito de daño agravado, a la pena de dos años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 28 inc. 3º, 45 y 184 inc. 5º del C.P.).

Las defensas de Sala y de López recurrieron la condena en casación (no así la de Salvatierra), y la querella que representa a Morales y el fiscal de la instancia inferior interpusieron recursos de casación contra la



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

declaración de prescripción y los sobreseimientos referidos al delito de amenazas.

El recurso fiscal fue fundadamente desistido por mí en esta instancia. Y en lo que respecta a los restantes recursos, al momento de emitir opinión durante el término de oficina (465, cuarto párrafo y 466 del CPPN), propicié la confirmación de la sentencia en relación a la declaración de prescripción de la acción por el delito de amenazas. A su vez, argumenté que debía declararse la nulidad de la acusación y pedido de pena de la querella en lo referido al delito de daño, pues no revestía el carácter de damnificado por ese hecho. Finalmente, solicité fundadamente que se revocase la sentencia –con el alcance indicado– y se absolviera a Sala, López y también a Salvatierra. A éste último que no había recurrido, por extensión de los efectos de los recursos de los co-condenados (art. 441 del CPPN), posición que mantuve durante mi exposición oral en la audiencia del 1º/06/17, y en las breves notas presentadas en esa fecha.

Así las cosas, como reseñé, el 22/06/2017 la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió rechazar los recursos de casación de las defensas, hacer lugar al de la querella y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento por el hecho de amenazas que consideró debían calificarse como coacciones (Reg. N° 746/17.4).

Es contra esta decisión que interpongo el presente recurso extraordinario federal.

**III. Requisitos del Recurso.**

**A) Legitimación**

El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para esta presentación en tanto se trata de un arbitrario cercenamiento de las

facultades que le fueron conferidas constitucionalmente (art. 120 CN) y, básicamente, de tres condenas sin acusación válida. Así, poseo un interés propio consistente en la realización de la acción penal pública de conformidad con la política criminal de este Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, porque existen cuestiones federales que han sido resueltas de manera contraria a los argumentos que esta parte invocó en ellas.

Pues bien, esta situación extraordinaria se ha configurado en las presentes actuaciones, y corresponde descalificar como acto jurisdiccional válido la resolución de la Sala IV de la CFCP que soslayó cualquier consideración respecto de la posición del titular de la acción penal en esta instancia.

La relación directa entre el gravamen mencionado y la cuestión federal consiste en la violación al artículo 120 de la Constitucional Nacional, esto es a las facultades que le fueron conferidas constitucionalmente a este Ministerio Público Fiscal, así como también a las formas sustanciales del juicio de acusación, defensa, prueba y sentencia (art. 18 de la Constitución Nacional) y la resolución ha sido contraria al derecho federal que fundamos en ella.

Como se señaló, la resolución atacada no constituye un acto jurisdiccional válido, en tanto omitió toda referencia a los agravios que fueron correctamente fundados tanto por esta parte como por las defensas, y cerró la posibilidad de que se realice una revisión completa de la decisión atacada, que a su vez contenía importantes vicios de fundamentación y en lo que respecta a su faz positiva, es decir, de fundamentación de la confirmación



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de la condenada, ha sido manifiestamente arbitraria, al incurrir en varias causales de dicha doctrina.

**B) Las cuestiones federales**

Concurren varias cuestiones federales que habilitan la instancia extraordinaria, a saber:

Una questión federal simple pues se pretende que nuestro máximo tribunal dicte la inteligencia de una norma federal (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, tanto la actual ley N° 27.148 B.O. 18/06/2015 como la anterior, ley N° 24.946 B.O. 23/03/1998, artículos 9 “a” y 1, respectivamente). Así, solicitamos que se expida sobre el concepto de “unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal”, pues del alcance que se le asigne dependerá si la cámara de casación tenía jurisdicción o no para confirmar una condena después de que el fiscal superior retractase la voluntad acusatoria del inferior y no había acusador particular por ese hecho del daño). Este Ministerio Público Fiscal fundó su derecho en esa cláusula federal y obtuvo resolución contraria.

Por otro lado, existe una questión federal compleja directa, pues se cuestiona la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia que exige la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 327:2790), la autonomía y facultades de este Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN). Tanto la resolución del tribunal oral como la de la cámara de casación redundaron en la violación a varios preceptos constitucionales (art. 18, 19 y 120 CN) que desarrollaré en lo sucesivo. Así, se pretende que la CSJN interprete la constitucionalidad de aquellas resoluciones (actos emanados de autoridades judiciales nacionales).

A continuación enunciaré los extremos de la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal que resultan contrarios a los derechos y garantías constitucionales de las partes.

1) Se convalidó la valoración de prueba no incorporada al debate (declaración del testigo Arellano durante la instrucción). Como única prueba de cargo para arribar a una condena con relación a Milagro Sala. Ello constituye una nulidad de carácter absoluto, pues vulneró el derecho de defensa en juicio, debido proceso y principio de legalidad (art. 18 de la CN).

2) Se confirmó la condena de Ramón Gustavo Salvatierra, quien durante todo el proceso –incluso durante el debate– estuvo en un palmario estado de indefensión por carecer de una defensa técnica de su confianza (art. 18 CN y arts. 8.2.d. CADH y 14.3.d PIDCP, ambos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), ello conlleva a la nulidad absoluta del proceso a su respecto. Actualmente se encuentran en trámite dos quejas ante la CSJN, una del Defensor General ante la CFCP y otra de mi parte.

3) La decisión de la CFCP implicó la violación del principio acusatorio y de la garantía de imparcialidad. Pues los magistrados de Casación se arrogaron en varias ocasiones el rol de acusadores, en franca violación a la doctrina de la CSJN en Fallos: 327:5863 (“Quiroga”). Por ejemplo, cuando revocó la prescripción de las amenazas simples, imputó por el tipo penal agravado (amenazas coactivas) sin acusación válida y ordenó el reenvío al tribunal de origen para que dictase un nuevo pronunciamiento. Ello también implica una violación al *non bis in ídem* y al principio de preclusión, pues celebrado el debate en legal forma, esa etapa no se debe reproducir (Fallos: 272:288 “Mattei”).



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Asimismo, existe cuestión federal suficiente en tanto la decisión de la Sala IV ha sido contraria a la expresa doctrina de la CSJN en Fallos: 329:5556 “Benítez”; 329:3680 “Gramajo”; 325:2019 “Tarifeño”; 327:5863 “Quiroga”; 272:288 “Mattei”; 329:2596 “Del’Olio”; 321:2826 “Polak”; entre otros.

Por último, también se invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues se omitió toda consideración a los agravios federales conducentes planteados por este Ministerio Público Fiscal y de esa manera se afectó tanto la autonomía de este órgano como del principio acusatorio. A su vez, la entidad de los planteos que fueron omitidos por la cámara imponía su consideración en virtud del art. 456 del CPPN y la doctrina sentada por la CSJN en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), con relación al carácter de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores.

Estos extremos descalifican el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, que en modo alguno puede considerarse una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa. La exigencia que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional.

**C) Sentencia definitiva.**

Se trata de la confirmación de tres condenas, por lo cual se encuentra cumplido el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Y en cuanto al hecho de amenazas, la revocación del sobreseimiento por prescripción y el reenvío para el dictado de una nueva

sentencia también lo es, porque ello implicaría reabrir un debate para que las partes acusadoras amplíen sus acusaciones a coacciones, lo cual viola el *ne bis in ídem* en su manifestación del principio de preclusión en cuanto una etapa había sido válidamente cumplida (Fallos: 321:2826 “Polak”). En este sentido, no es correcta y no es derivación razonada del derecho vigente de acuerdo con las circunstancias probadas de la causa la conclusión de la casación de que se trata de los mismos hechos bajo otra calificación legal. Tal decisión no le deja al Tribunal Oral Federal otra salida que condenar por coacciones. Por eso el agravio es final.

D) Superior Tribunal de la causa.

El presente recurso se interpone contra la decisión de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo cual se cumple el requisito exigido, en tanto se han agotado todas las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente y la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano.

IV. Fundamentos del Recurso.

a) A modo de introducción en el tratamiento de los agravios federales en que se funda este recurso, debo decir que el Ministerio Público Fiscal tiene el deber de resguardar la observancia de la legalidad, pues aquí el agravio lo tiene la sociedad a quien representamos los fiscales en los procesos penales, en tanto todos estamos sometidos a la ley, incluidos los jueces. Como señalaba Carrara, “los principales deberes del ministerio público son la imparcialidad y la frialdad, tiene que ser cauto para no confundir el celo por la condena con el celo por la justicia” (Programa de Derecho Criminal, Edit. Temis, Bogotá, 1977, Tº II, parágrafo 869). Nuestro sistema punitivo aspira a que



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

todos los culpables reciban pena, pero ello presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos: 302:267 “Lectoure”).

Desde una visión de conjunto, para quienes conocemos lo que en realidad ocurrió en el desarrollo de la causa luego de su íntegra lectura, se observa que la técnica de redacción de la resolución impugnada consistió en cambiar de lugar los agravios con el fin de dotarla de una aparente fundamentación y otorgarle cierta armonía que, en realidad, no se corresponde con los sucesos reales. Allí se minimizaron o ignoraron cuestionamientos a determinados eslabones de esa “cadena de razonamientos”, para dar la apariencia de que están válidamente concatenados unos con otros. También se ve que la resolución está redactada con los elementos con los que llegó la causa a esta instancia (instrucción por escrito, acta de debate, sentencia, recursos e incidentes tramitados durante el transcurso del proceso), sin referencia alguna a los escritos presentados por las partes durante el trámite casatorio y los argumentos orales expresados durante la audiencia de informes de esta instancia (de la que existe registro fílmico en el sitio web del Poder Judicial, el CIJ). Por ejemplo, se toman argumentos de la querella sobre el hecho del daño, sin que se diga nada respecto de su inhabilidad para plantearlos, porque Morales sólo es particular ofendido por el hecho calificado como amenazas (cuestión que será desarrollada más adelante). Así, la condena por daño sólo pudo llegar el Tribunal Oral por el alegato fiscal durante el debate. Sin embargo, en esta etapa el suscripto retractó ese impulso procesal por considerar que no había ningún elemento válido para arribar a una condena de ninguno de los imputados por ese delito y, por ende, que la sentencia era arbitraria en ese punto. Pues bien, para poder confirmar la condena la cámara de casación tuvo que ignorar la posición de esta parte necesaria, el fiscal ante la casación. Así

sorteó toda la cuestión constitucional llamada “condena sin acusación” (Fallos: 325:2019 “Tarifeño”; 317:2043 “García” y 318:1234 “Cattonar”, entre muchos otros) y terminó subrogándose en las potestades propias del Ministerio Público Fiscal, en franca violación al principio acusatorio y la garantía de imparcialidad del juzgador.

**b.1) Omisión de tratar agravios del M. P. Fiscal.**

En la resolución no existe alusión alguna a la posición del fiscal de esta instancia. Ello afecta no solo afecta la autonomía del Ministerio Público Fiscal y el principio de unidad de actuación de esta parte, sino que también lesionó la observancia de la forma sustancial del juicio relativa a la acusación, pues tanto el tribunal como la cámara se arrogaron el carácter de acusadores en varias oportunidades.

Es necesario que el tribunal dé respuesta a los planteos de las partes, para que la sentencia judicial constituya una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. Así, la CSJN afirmó que corresponde hacer lugar a la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad cuando el fallo prescinde de dar respuesta a los planteos oportunamente introducidos (Fallos: 339:459).

Se omitió tratar los siguientes planteos conducentes:

**b.2) La oposición fiscal a que la querella hiciera manifestaciones relativas a los hechos calificados como daño y el planteo de nulidad de la acusación y pedido pena de esa parte.**

Esta parte solicitó que se declarase la nulidad parcial de la acusación formulada por la querella que representa a Gerardo Rubén Morales, por la simple razón de que no es el ofendido por el delito de daño al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, ya que no es titular del bien jurídico



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

afectado (como exige el art. 82 y cc. del C.P.P.N.). Esa parte tenía vedado accionar penalmente por el delito de daño, y sólo había sido habilitada su intervención en el proceso con relación a los hechos calificados como amenazas. Su acusación y requerimiento de pena por este hecho debieron haber sido declarado nulos, y eso fue lo que postulé en todas mis intervenciones en las actuaciones. Así, con igual fundamento, durante la audiencia de informes oral me opuse a que la querella se expediera con relación a esos hechos.

Pero ni en la audiencia ni en la resolución de casación se dijo nada al respecto. Por el contrario, se reseñó la posición de la querella sobre los hechos calificados como daño. Ello viola el principio de legalidad, pues su actuación en ese punto no está prevista en la normativa procesal.

Es que incluso para desestimar el pedido de esta parte, correspondía que la Cámara se expediera al respecto; la falta de mención sobre este agravio torna arbitraria la resolución.

**b.3) La posición del titular de la acción respecto del delito de daño. Principio de unidad de actuación.**

Como se expuso, el único habilitado para instar la acción por los hechos calificados como daño era el fiscal, pues en la causa no hubo otra parte que se presentara como ofendido por aquellos hechos.

Sobre este punto, en esta instancia consideré que no se había producido prueba durante el debate que pudiera tener por probado que López y Salvatierra hubiesen roto alguna cosa, ni que Sala hubiera determinado a alguna persona a que cometiese daños en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Así, la acusación y pedido de pena por ese delito no eran válidas.

Por ello, en mi carácter de fiscal de una instancia superior, retracté la voluntad de este Ministerio Público de acusar por esos hechos,

(básicamente porque no había prueba que permitiera fundar la responsabilidad de los encausados en aquellos) como una forma de ejercicio de la acción penal, pues así nos lo enseñó la CSJN en el conocido precedente “*Mario Sixto Gómez*” *“El principio según el cual la acción penal es irrenunciable en los delitos de acción pública no impide que el agente fiscal se abstenga de acusar por entender que no existe delito, o consienta la sentencia absolutoria o desista del recurso interpuesto contra ella; ni que el fiscal de cámara desista o no mantenga el recurso en segunda instancia...”* (Fallos: 234:270).

En este punto, corresponde recordar que la actividad Ministerio Público Fiscal de la Nación se encuentra regida por ciertos principios, entre los que se encuentra el de unidad e indivisibilidad del oficio, también llamado unidad de actuación, y que se trata de una organización jerárquica, que responde a principios distintos de aquellos que determinan las competencias de los distintos órganos del poder judicial. El artículo 9, apartado a) de Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal vigente (ley 27.148, B.O. 18/06/2015) establece que *“el Ministerio Público Fiscal es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Procurador General de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley”*. Por su parte, el segundo párrafo del primer artículo de la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946, B.O. 23/03/1998) dispone que *“el principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales,*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales”.*

La articulación de los principios de unidad de actuación y organización jerárquica determina que, ante la existencia de distintas opiniones sobre una misma cuestión, prevalecerá la del representante del Ministerio Público Fiscal que tenga mayor rango como expresión de la representación del órgano, en la medida en que se encuentre fundada.

Ahora bien, así como la Corte, sin ley que lo prescriba expresamente (el CPPN no lo dice), desde “Tarifeño” (publicado tardíamente en Fallos: 325:2019) resolvió que los tribunales no pueden condenar sin alegato acusatorio, aquí solicito que la CSJN interprete una norma federal, la ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (actual ley 27.148 y anterior ley 24.946), en conjunción con las normas concordantes del CPPN y realice una declaración sobre el principio de unidad de actuación y organización jerárquica y declare que la retractación de la acusación en la instancia de casación es una forma de ejercicio de la acción penal pública en los términos que explicara la CSJN en el señero precedente, que implica la falta de acusación.

**b.4) No consideró que el recurso fiscal se hallaba desistido.**

El 28/03/2017 desistí del recurso fiscal contra la declaración de prescripción de la acción del delito de amenazas y el dictado de sobreseimientos por ese hecho a Milagro Amalia Ángela Sala, María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra.

La Cámara no tuvo en cuenta que el desistimiento del recurso causó efectos jurídicos por la sola manifestación de la voluntad de este fiscal, sin que ello requiera una declaración posterior u homologación del Poder Judicial, sencillamente, porque el Poder Judicial no tiene esa potestad. Por el

contrario, sólo puede limitarse a controlar la legalidad del acto procesal del fiscal (ver toda esta cuestión en *Fallos: 327:5863, “Quiroga”*). Y todo ello, dicho más allá del uso corriente e irrelevante desde el punto de vista jurídico de expresiones forenses centenarias tales como “tómese razón”, “téngase presente”, “tiéñese por desistido”, etc.

Así, luego de incorporado el desistimiento de esta parte (fs. 2658/2660vta.), a fs. 2661 se ordenó que pasen los autos a resolver respecto del desistimiento fiscal pero ello no ocurrió nunca; en la audiencia de informes se presentó a esta parte como recurrente; finalmente, en la resolución la Cámara reseñó el contenido del recurso del fiscal de la instancia inferior (cuando ello resultaba improcedente por haberse revocado la voluntad recursiva de esta parte) y afirmó que resultaba inoficioso tratar el desistimiento del fiscal de esta instancia.

Así, la incorrecta forma de resolver la cuestión de derecho federal (las potestades del Ministerio Público Fiscal de la Nación que repercuten en el debido proceso que ampara a la defensa, arts. 18 y 120 CN) redunda en la arbitrariedad de la sentencia en este punto. Pues aquí también los principios de organización jerárquica y unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal (arriba desarrollados) sufrieron un menoscabo que causa agravio a esta parte.

c) Revocación de la prescripción de la acción por los hechos calificados como amenazas y calificación agravada de aquellas sin acusación válida.

La sala IV de la CFCP revocó el sobreseimiento (léase *absolución*) por los hechos calificados como amenazas simples (art. 149 bis,



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

primer párrafo, CP) y consideró que el tribunal debió haber considerado el tipo penal de coacciones (art. 149 bis, segundo párrafo, CP).

Para así decidir sostuvo que la calificación legal de amenazas coactivas que habían realizado las partes acusadoras al alegar en el juicio, no produjo un verdadero perjuicio y cercenamiento al derecho de defensa en juicio de los imputados, pues ya *había sido exteriorizada por el acusador particular al momento de presentar el recurso de casación contra el sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción resuelto por el tribunal a quo el 12 de mayo de 2016*, razón por la cual, a su entender, las defensas no podían sentirse sorprendidas por la ampliación de la acusación.

Esta deducción no se corresponde con la realidad. Tanto es así que resulta contrario a lo afirmado por la propia querella durante la audiencia en casación, de lo que tampoco tomó nota la Sala IV. En esa audiencia, luego de describir que en los requerimientos de elevación a juicio sólo se había considerado el tipo penal de amenazas simples el abogado querellante dijo: “*...Pero luego con el transcurso de la audiencia se pudo corroborar, es decir, se pudo observar que no se trataban... es decir, cambió la finalidad pero de los mismos hechos, es decir, del mismo conjunto de hechos se pudo observar que tenían una finalidad diferente, por lo que tanto esta querella como el Ministerio Público Fiscal de primera instancia, como la acusación en primera instancia, formularon la acusación en los alegatos finales por amenazas agravados o coacción...*” (ver el video de la audiencia que se encuentra publicado en el Centro de Información Judicial –el subrayado me pertenece–). Eso fue al principio de su exposición. Había quedado claro para todos los asistentes que, para la querella, ¡los hechos habían pasado de amenazas a coacciones por las pruebas recibidas en la audiencia! Es más,

recuerdo perfectamente que desde ese momento dejé de tomar notas. El asunto estaba aclarado y terminado. Para poder condenar por coacciones, las partes acusadoras debían haber ampliado la acusación, como ordena el art. 381 CPPN, reglamentario del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). Y no lo hicieron, tal como lo describieron los mismísimos jueces del Tribunal Oral Federal de Jujuy ante quienes se desarrolló la audiencia.

Todas las partes estamos de acuerdo en que la ultrafinalidad –más allá de su acierto u error– fue alegada durante el transcurso del debate, y que las acusaciones no fueron ampliadas de conformidad con las previsiones legales.

Se ve así como la Sala IV de la CFCP hizo enormes esfuerzos por salvar las deficiencias del acusador privado, pues tuvo que apartarse incluso de su versión. Esto constituye una clara violación al principio de imparcialidad (Fallos: 327:5863 “Quiroga”), pues no había contradictorio.

Por otro lado, la cámara valoró que las defensas de los imputados habían tenido la posibilidad refutar las circunstancias sopesadas por la fiscalía y la querella respecto de las coacciones al momento de realizar el alegato final. Esto resulta contrario a la doctrina de la CSJN que enseña que “la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar” (Fallos: 327:5863 “Quiroga”; 329:2596 “Del’Olio”). De ello se desprende que son necesarios ambos actos procesales y deben ser coincidentes en los hechos imputados para salvaguardar el derecho de defensa. Si con la mera acusación en los alegatos bastase con fundamento en que la defensa alega con posterioridad,



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

aquella doctrina de nuestro máximo tribunal no tendría razón de ser. El derecho de defensa incluye la posibilidad de ofrecer prueba de descargo, y ello no podría hacerse al momento de alegar ante una imputación distinta.

La casación concluyó que no se había vulnerado el derecho de defensa ni el principio de congruencia y citó abundante jurisprudencia de esa sala en dónde se afirma –contrariamente a lo ocurrido en autos– que *el principio de congruencia invocado por la defensa no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado; sobre el cual, el acusado ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa* (el resaltado me pertenece).

Una vez más, cuando hace referencia a la posición del MPF, ignora olímpicamente la posición del fiscal de esta instancia. Durante el trámite de los recursos señalé en más de una oportunidad que en tanto la acusación no había sido ampliada durante el debate, como lo exige el art. 381 CPPN, reglamentario del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), no podía considerarse aquella calificación.

Reiteré que no se trata de la misma base fáctica. Porque la del delito de amenazas no es igual a la que describe el tipo penal de coacciones. Afirmar eso implicaría dejar en letra muerta el tipo penal de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo del CP), pues siempre que hubiera una amenaza, ésta sería coactiva (art. 149 bis, segundo párrafo, CP). Es decir, una clara inteligencia que tergiversa y deja sin sentido la letra de la ley. Tal como fueron relatados los hechos en las indagatorias, procesamientos y requerimientos de elevación a juicio –de una manera bastante vaga, confusa e indeterminada, por cierto–, no existe referencia alguna a una coacción moral idónea sobre los conferencistas

por parte de los autores de las amenazas, pues las vertidas no eran aptas siquiera hipotéticamente como para suspender el control de los fondos públicos, sino que en el contexto en que fueron proferidas esa supuesta finalidad resultaba completamente pueril considerar que las agresiones verbales tuvieron entidad para impedir que tres altísimos magistrados de la Nación fueran a dejar de controlar o investigar el manejo de los fondos de la agrupación que lideraba Milagro Sala y/o al gobierno nacional y/o al provincial relacionados con sus actividades. Una cosa es infundir temor allí mismo (lo cual está acreditado) y otra que ese temor pudiera generar que a partir de ese momento y hacia el futuro esos funcionarios hicieran, dejaran de hacer o tolerasen algo contra su voluntad.

d) La sentencia se basa en prueba no incorporada al debate.

La sentencia recurrida produjo en menoscabo a la garantía de defensa en juicio al convalidar la irregular incorporación por lectura de una declaración recibida por escrito durante la instrucción, sin los presupuestos que lo permiten. Para ello ignoró argumentos expuestos por esta parte y la defensa. Asimismo, se apartó notoriamente de las constancias del expediente.

Para que se comprenda este agravio, debo reseñar el contenido de las declaraciones del testigo René Orlando Arellano. El 13 de agosto de 2010 prestó declaración testimonial durante la instrucción. En lo que se refiere a la instigación de algún delito por parte de Sala, el testigo manifestó que: “*Dos días antes de la siguientes semana donde tenía que hacer la conferencia Morales, les dice Sala -en su casa- que fueran a hacer el escrache que consiste en romper sillas, pegarle a Morales si podían llegar a él y tirar huevos*”.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Durante el debate oral, Arellano, sobre el punto refirió que “*un día [Milagro Sala] lo llama y le dice que había reunión en su casa [donde le dice] vos tenés que ir a sentarte con tu mujer adelante y la Graciela estaría atrás con los huevos y cuando tiren los huevos, vos le metés una piña a Gerardo Morales...*” (fs. 2389/vta. del acta de debate).

Varias fojas más adelante (fs. 2392), se aprecia que durante el debate comenzó una discusión entre las partes motivada por los dichos del testigo en relación a otro tema, a saber, si había concurrido a la manifestación, dado que durante la instrucción el testigo había manifestado haber concurrido allí el día del hecho. Así, se lee que la abogada defensora de Milagro Sala le preguntó a Arellano si para agosto de 2010 tenía obras con la organización, a lo que éste respondió que no recordaba. Inmediatamente, la misma abogada solicitó que “conforme el art. 391 se lea la declaración testimonial de fs. 591”. El Fiscal se opuso. Por su parte, el defensor de Salvatierra dijo que el fiscal no les permitía controlar la prueba. El fiscal intervino nuevamente para decir que había un error en el acta de fs. 591. El representante de la querella aclaró que el testigo había dicho que no sabía leer ni escribir, lo que le impedía dar fe de lo que decía el acta. El fiscal volvió a tomar la palabra para decir que se estaba descontextualizando la lectura de la declaración de fs. 591.

Finalmente, se hizo entrar al testigo y se leyó “el acta de fs. 591”. Seguidamente el testigo expresó que había asistido al primer escrache, el cual fue suspendido, y que no había ido al segundo. Según el acta, el debate continuó con un careo entre Arellano y López.

A fs. 2482 vta., ya en la sentencia, al momento de tratar la autoría de Milagro Sala en los hechos, el Tribunal Oral consideró acreditada la participación de Sala en el delito de daño en carácter de instigadora. Sostuvo

que durante las reuniones realizadas en su casa, la imputada había pedido a los presentes su participación esas acciones. Así, dijo que la finalidad de la manifestación era no dejarlo hablar a Morales. Luego agregó: “declara Arellano en la instrucción que ‘dos días antes de la siguiente semana donde tenía que hacer la conferencia Morales, les dice Sala –en su casa– que fueran hacer el escrache que consiste en ROMPER SILLAS, PEGARLE A MORALES SI PODÍAN LLEGAR A ÉL Y TIRAR HUEVOS’” [las mayúsculas están en la sentencia].

Al tratar el agravio atinente a la incorporación por lectura de la declaración de Arellano, la Sala dijo que: “una atenta lectura de la causa y, en particular, del acta de debate (fs. 2378/2426), da cuenta que contrariamente a lo afirmado por la defensa en su recurso, la declaración que brindó el testigo Arellano en la etapa de instrucción fue incorporada al juicio”. A continuación, el tribunal transcribió parte del acta reproducido más arriba. Luego, los magistrados afirmaron que “consultada el acta de fs. 591, se constata que resulta ser la declaración testimonial que el testigo Arellano brindó a los 3 días del mes de agosto [está mal transcripta la fecha; la correcta es 13 de agosto de 2010] en la etapa de instrucción; de la misma surge que antes de verificarse los hechos enjuiciados, hubo una reunión en la casa de Milagro Sala en la cual la imputada les dijo [aquellos que ya fue transcripto]. De dicha reunión, participó María Graciela López”. La Cámara concluyó que la mencionada declaración había sido incorporada al debate y que se trataba de prueba válida.

Por otro lado, la Cámara sostuvo que la recurrente no había demostrado que el caso bajo estudio guardase relación con el fallo “Benítez” dictado por la Corte Suprema, en la medida en que la prueba cuya



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

incorporación por lectura se cuestionaba, no se había presentado como la única ni como la base principal de la acusación.

Como se sabe, al introducirse por lectura una declaración se cercena la inmediación y también el principio de contradictorio pleno (art. 363 del CPPN), pues interfiere en la posibilidad de un estricto control en punto a los dichos del testigo (arts. 18 de la C.N. y 8. 2. f. de la C.A.D.H.).

No es cierto que la declaración testimonial obrante a fs. 588/591vta. haya sido formalmente incorporada al debate. Ni del acta ni de la sentencia surge que haya habido un acto formal por el cual se tuvo por incorporada como prueba de manera íntegra al debate en los términos del art. 391 del CPPN. Ello resulta manifiesto cuando leemos la lista de pruebas sobre las cuales el Tribunal apoyó sus conclusiones. En efecto, a fs. 2456 el Tribunal manifestó que había tenido por probado el hecho en virtud de una serie de elementos probatorios, entre ellos, los dichos vertidos en el debate por el testigo Arellano. A fs. 2465vta. se hace una reseña de esas manifestaciones. Allí nada se dice respecto de su declaración prestada durante la instrucción ni de la instigación a romper sillas. Evidentemente, el Tribunal hablaba de la declaración prestada durante el debate. Ésta es la declaración que ingresó válidamente al debate. En ningún momento el Tribunal incorporó formalmente las declaraciones escritas.

Por ello, cuando a fs. 2482 el Tribunal valora estas declaraciones, lo hace con inobservancia de los requisitos legales para hacerlo. No invocó ninguna de las causales que habilitan esa incorporación. Se trata de un acto desprovisto de las formas que regulan garantías constitucionales. Eran declaraciones determinantes para el resultado del proceso. La inobservancia de estas formas produjo una lesión concreta a los derechos federales enumerados.

La interpretación de la Sala IV va más allá de lo que el Tribunal expresó en la sentencia y de lo que razonablemente puede inferirse de la lectura del acta del debate. Si bastase con recoger la prueba y documentarla en la etapa instructoria para tenerla definitivamente incorporada al procedimiento, la realización del debate oral no tendría sentido. De esa manera quedan en letra muerta los principios que se pretende resguardar con su realización.

Pero además, aún si prescindiésemos de la necesidad de un acto formal de incorporación, advierto que no estaban dados los supuestos que habilitarían a ello. Es evidente que no se da ninguno de los casos previstos en los incisos 1º, 3º y 4º, por lo que no me extenderé al respecto. El inciso segundo apunta a advertir al testigo la pugna entre sus diferentes declaraciones prestadas en sede instructoria y las del debate. De la lectura del acta del debate y la sentencia, se advierte claramente que las partes nunca solicitaron demostrar que el testigo Arellano había incurrido en contradicciones respecto de las acciones supuestamente instigadas por Milagro Sala. La discrepancia sobre la cual se buscó refrescar la memoria del testigo giraba en torno a si había o no participado del llamado escrache. En la declaración de fs. 591 había afirmado haber asistido (renglones 27 y 28), circunstancia que negó durante el debate oral. Esto se corrobora simplemente al ver que, luego de la lectura de fs. 591, el testigo aclaró que sólo había concurrido a la primer convocatoria, la cual fue suspendida, y que no había ido a la segunda. Nunca se le hizo mención de las conductas supuestamente instigada por Sala. Tanto es así que si no fue a la segunda convocatoria, que es donde se produjeron los hechos, se cae la relación de determinación entre delito instigado y persona instigada a cometerlo.

En tal entendimiento, la defensa ya no tenía necesidad de refrescar la memoria del testigo sobre la instigación a cometer el delito de daño



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

porque las manifestaciones de Arellano durante el debate resultaban favorables a sus intereses. Era una carga de la acusación y que ésta omitió por razones que desconocemos. Recordemos que durante la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN la querella había afirmado que había identidad entre los dichos vertidos por Arellano en la instrucción y los del debate. Eso no es cierto. Esa manifestación fue un intento de subsanar la falta de una correcta incorporación por lectura del testimonio escrito. Y la Sala IV no puede suplir esta omisión de los acusadores porque la oportunidad para refrescar la memoria del testigo precluyó. El suscripto no estuvo en el juicio oral y se encuentra en esta instancia con el proceso concluido, de modo que tampoco podía retrotraer los actos hasta el debate. Sólo sobre ello tenemos competencia en casación (jueces y fiscales) para emitir opinión y decidir, sobre la sentencia y los recursos, y sobre la base de la prueba válidamente incorporada al debate, como nos vienen dados, no sobre los que hubiéramos preferido que sucediera.

Otra afirmación incorrecta de la Sala IV consiste en decir que no se daban circunstancias análogas a las que motivaron el precedente “Benítez” de la Corte Suprema (Fallos: 329:5556) por no tratarse de la única prueba sobre la que se apoyó la acusación. Esto ya había sido refutado por esta parte -y por la defensa- mediante argumentos ignorados por la Sala IV. Si suprimimos mentalmente la incorporación por lectura del testimonio de Arellano durante la instrucción, no quedan otras pruebas que atribuyan a Sala la instigación a delito alguno. De la de Chauque tampoco se desprenden dichos incriminantes que señalen la instigación a cometer un delito concreto. El resto de la prueba producida, a lo sumo, puede haber servido de indicio para confirmar lo manifestado por Arellano, aunque esto también fue refutado.

La valoración de la declaración escrita de aquel testigo fue determinante para poder atribuir a Sala la instigación al daño. El resto de las conductas mandadas son atípicas o no tuvieron comienzo de ejecución (escrachar, tirar huevos, pegar, etc.). Ningún otro testigo afirmó que Sala hubiese persuadido a los manifestantes a la realización del delito de daños. Este análisis fue omitido por la Sala IV.

Estos agravios no expresan una mera discrepancia con lo decidido por la Sala IV. Son razonamientos completamente ignorados por los magistrados, quienes se apartaron notoriamente de los principios que gobiernan la valoración de las pruebas, así como de las pruebas producidas durante el debate. Por esta razón también considero que se verifica también un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 334:541; 304:106 y 301:1218, entre otros).

e) Confirmación de tres condenas sin prueba.

e.1) Imputación a Milagro Sala.

Milagro Sala no estuvo en el lugar de los hechos. La imputación de su conducta reside en la existencia de dos reuniones previas su casa, lugar en el cuál se habría emitido los dichos determinadores. A las reuniones habrían concurrido varios integrantes de la red de organizaciones sociales, entre las cuales estaba Arellano, Chauque y López, no así Salvatierra, pues nadie lo mencionó.

La única prueba de cargo son las declaraciones de Arellano y Chauque, que manifestaron que Milagro Sala les dijo que fueran a hacerle un escrache a Gerardo Morales, que les iban a dar los huevos, incluso que debían insultarlo y pegarle. Pero nada se dijo durante el debate respecto de la instigación a romper algo.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Pues bien, sin perjuicio de la ilícita valoración de los dichos del testigo Arellano durante la instrucción, sus afirmaciones no podrían resultar concluyentes para arribar a una condena. De la declaración de Arellano en la instrucción el tribunal desprendió que Sala había instigado a “romper sillas”. No existe constancia de ninguna silla rota (ver informe criminalístico de fs. 106/110). No existe relación entre la instigación –vagamente– descripta y el hecho probado.

Como sabemos, en nuestro ordenamiento rige el principio de accesoriedad de la participación en materia penal. No hubo comienzo de ejecución del daño instigado (rotura de sillas), ergo no podría nunca reprochársele la conducta a un partícipe, en este caso en calidad de instigador (accesoriedad externa, art. 46 del CP).

La defensa de Sala puso de manifiesto la dificultad de ejercer una defensa técnica eficaz, a raíz de la multiplicidad de imputaciones que lucen en la sentencia del tribunal. Así, se afirmó que “Milagro Sala instigó a la rotura del Consejo” (sin decir a quiénes), luego que “Milagro Sala instigó a Lopez y Salvatierra”, luego, que “Lopez tenía un rol determinante dentro del plan organizado con Sala y Salvatierra”, etc.

Lo cierto es que las dos personas que dijeron haber sido instigadas por Sala a insultar a Morales, tirarle huevos e incluso romper sillas (sin perjuicio de su invalidez), no concurrieron al lugar del hecho. Por lo que, *ex post facto*, no podría afirmarse que fueron determinados siquiera a ir.

No existe la figura de la determinación a un grupo de personas indeterminado (salvo los supuestos del delito de incitación a la violencia colectiva), como en este caso a “los miembros de las organizaciones sociales”. Esta imputación genérica, nos remonta a conceptos vagos que

rememoran supuestos de responsabilidad objetiva, colectiva, tribal, manifiestamente inconstitucionales en nuestro sistema jurídico.

La resolución de casación, revisora de la condena, tuvo por probado que “Milagro Amalia Ángela Sala determinó a María Graciela López en las reuniones previas al 16 de octubre de 2016 que tuvieron lugar en su domicilio, a realizar un escrache violento contra el entonces Senador Nacional Gerardo Morales –y otros funcionarios públicos– que incluyó violencia en las cosas que culminaron con los daños verificados en la presente causa. Estos fueron uno de los rasgos esenciales y característicos que involucraba el escrache al que indujo la imputada”.

Entendemos que los magistrados hacen referencia al 16/10/09 y que se trató de un mero error material, sin embargo no puede soslayarse la indeterminación del hecho instigado, descripto como “un escrache violento... que incluyó violencia en las cosas”. Luego, la casación afirmó *“consecuentemente, no resulta necesaria una exhaustiva descripción del tiempo, modo y lugar en el que se produjo la determinación para cometer los hechos; ni es dirimente saber cuáles fueron las palabras exactas utilizadas, lo que sí importa es que se encuentre probado que el inductor haya determinado a la realización del delito”*. Por eso se remarca que no existe prueba de la determinación a romper vidrios, no sólo una descripción concreta, sino siquiera una indicación genérica de la instigación a cometer algún daño en el lugar.

Esta falta de rigurosidad en la inteligencia del precepto penal de la instigación (el art. 45 del Código Penal habla de determinar directamente a otro a cometer un hecho que debe ser delito) es grave, porque conduce a que un instigador pueda ser responsabilizado por cualquier hecho realizado por el ejecutor en violación a las reglas del art. 47 y 48 del CP. Con el



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

estándar de la casación, si uno de quienes fueron a realizar el “escrache” al Consejo Profesional de Ciencias Económicas hubiera disparado un arma de fuego contra cualquiera de los asistentes, ese hecho también debería ser imputado a la determinadora del escrache.

**e.2) Situación de López y Salvatierra.**

María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra fueron condenados como autores del delito de daño agravado. Se halla fuera de discusión que se encontraban en el lugar del hecho, incluso que arengaban al grupo de manifestantes. Sin embargo, las acciones constitutivas del delito de daño no están probadas, nadie los vio rompiendo nada.

No hay una sola prueba de que López y Salvatierra hayan tenido intervención en el daño, tampoco que hubo un acuerdo de dañar algo por parte de los que concurrieron al lugar.

La responsabilidad penal es personal. No existe la responsabilidad penal meramente objetiva (carente de un factor de atribución subjetivo) ni la solidaria, como en otras ramas del derecho. Es que no se puede condenar a una persona por pertenecer a un grupo del cual partió una agresión a un bien jurídico ajeno, o por haber estado en el lugar o inclusive por revestir un rol preponderante en aquel grupo, si no existe prueba del nexo entre la conducta y los daños producidos. Recuérdese que lo único que se describe de Salvatierra es que estaba arengando (sin decirse a qué arengaba) y que estaba en el lugar. Y de López se señala que estuvo allí con un teléfono celular y avisó a los demás para que fueran, además de proferir amenazas a Morales.

No existe prueba de un acuerdo previo de causar daños por parte de los autores que habilite una imputación del resultado lesivo (vidrios rotos) a todos los intervenientes. Se partió del resultado (rotura de vidrios y

desórdenes en general) y de allí se dedujo que habían acordado su realización y dividido las funciones para cometerlo. Y esta forma de razonar es incorrecta, porque impide determinar si alguno de los participantes se excedió y realizó conductas en las que los demás no habían acordado participar.

En la sentencia se hizo uso de elementos de distintas construcciones jurídicas que no son equiparables, pero que en cualquier caso deberían conducir a un resultado diametralmente opuesto. En los delitos cometidos en banda o en construcciones como la de la “Empresa Criminal Conjunta” y demás delitos de organizaciones se exige un acuerdo previo, un propósito común preciso por parte de todos los intervenientes. Los excesos de una de los miembros no pueden ser imputados a los restantes.

Por ejemplo, en un robo en banda y/o un robo con armas, cuando varias personas van a robar y todas saben que una o dos de ellas llevan armas de fuego cargadas, todas asumen el riesgo de que esa persona eventualmente dispare y le cause lesiones e incluso la muerte a alguien. Si ello ocurre, correspondería que se les reproche a todos los intervenientes el delito de homicidio. Por el contrario, si tres personas van a robar y dos de ellas no saben que el tercero llevaba consigo un arma, y repentinamente dispara contra alguien y le causa la muerte, aquella muerte no les es imputable a los otros dos partícipes, que sólo serán imputados por robo en banda, qué es lo que fueron a realizar.

Y además, se tomaron elementos de otros tipos penales que describen una realidad distinta, como ser, la asociación ilícita (art. 210 CP) donde la criminalidad radica en el tomar parte en un acuerdo de voluntades, pero con total independencia de los delitos que a posteriori cometa esa banda que además, al momento del acuerdo, son indeterminados. Claramente, la



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

cámara usó algunos elementos de esta construcción jurídica, como podría ser un cierto acuerdo previo, pero se olvida que en esta figura, ese acuerdo no puede ser para cometer un hecho determinado. Y lo mismo ocurre con la instigación pública (art. 209 CP) y la incitación a la violencia colectiva (art. 212 CP).

Por eso, no se trata de que estemos exigiendo que el daño sea cometido “de propia mano”, sino que se pone de resalto que no está probado que Salvatierra y López pertenecieran a un grupo que se había propuesto romper vidrios o realizar cualquier otro daño a las cosas del Consejo, ni que ellos hubiesen desempeñado algún rol en ese plan común, en división de funciones.

Al momento de revisar la condena, la sala IV reseñó que el tribunal oral había tenido por probado que López se hallaba en el lugar de los hechos, más precisamente que “se encontraba desde temprano en el Consejo de Ciencias Económicas, sentada en el hall de acceso, con un teléfono celular desde el cual se comunicaba con alguien mediante llamadas y mensajes de texto, y que al ingresar el grupo agresor, López era quien los dirigía, dándoles órdenes y alentando a que continuaran con el ataque, al tiempo que comenzó a insultar a Gerardo Morales.” La cámara de casación reconoció a su vez, que no podía afirmar que hubiera roto algo, producido algún daño. En tal sentido afirmó: “...si bien no llevó adelante el tramo propiamente ejecutivo de todas y cada una de estas acciones, participó como coautora facilitando el obrar de quienes lo hicieron, reforzando asimismo en éstos la voluntad de delinuir, infundiéndoles con su presencia, confianza y seguridad para cumplir con el designio criminoso”.

Pareciera entonces que estamos ante la creación de una nueva forma de autoría para aquellos que no toman parte en la ejecución del

hecho (art. 45 del CP) pero que facilitan el obrar y refuerzan la voluntad de delinquir de quienes lo llevan a cabo.

Y luego, la casación afirmó “Los actos ejecutados por María Graciela López demuestran que la imputada cumplió un rol protagónico en los hechos materia de juzgamiento, imprescindibles para que los mismos se lleven a cabo de la forma en la que ocurrieron”. Es decir, para imputar por autoría por daño, juzgó como actos imprescindibles el dar aviso de que Morales se encontraba en el recinto, alentar a que le arrojasen huevos y que lo insultasen.

Al hacer referencia al plan común de los autores, lo describió como “realizar un escrache violento contra Gerardo Morales y otros funcionarios públicos”, lo cual, como advertimos, no constituye delito concreto alguno.

Como se ve, no se trata solamente de interpretación del derecho común, sino de conclusiones que no son derivaciones razonadas del derecho vigente, al cual se fuerza para suplir la ausencia de pruebas que demuestren la intervención de los acusados en un hecho delictivo. Esta es una clara causal de arbitrariedad que fulmina la sentencia.

Respecto de Salvatierra, la cámara de casación no dijo nada por no haber sido una parte recurrente. Sin perjuicio de que en mi dictamen solicité le fueran extensibles los efectos de los recursos y expuse ampliamente respecto de la falta de prueba a su respecto y de la nulidad del proceso por haber carecido de una defensa técnica eficaz. Cuestión que desarrollaré a continuación.

f) Confirmación de una condena sin defensa técnica.

Situación del condenado Salvatierra.



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Durante la celebración de la audiencia de informes y en las breves notas presentadas por escrito durante la audiencia (1°/06/17) alerté sobre el estado de indefensión del imputado Ramón Gustavo Salvatierra, situación que es objeto de estudio de la CSJN (causa FSA 074000120/2011/TO01/18) en dos recursos directos ante esa instancia (del Defensor General ante la CFCP y de mi parte) que, a la fecha, se encuentran en pleno trámite (de la compulsa digital de las actuaciones surge como último movimiento un pase a la Vocalía N° 1 el 15/02/2017).

Sucintamente, puedo reseñar que durante la instrucción de la causa, Salvatierra manifestó su voluntad de designar como abogado defensor a Marcelo D. Calvó, quien aceptó el cargo. Sin embargo, el tribunal rechazó la designación, y ante la falta de propuesta de otro letrado le impuso un defensor oficial –contra su voluntad, que seguía siendo asistido por el abogado Calvó–.

Ante tal arbitrariedad, la Defensora General de la Nación emitió dos resoluciones en la que instruía al Defensor Oficial Federal de Jujuy a que se abstuviese de asistir técnicamente a Ramón Gustavo Salvatierra en virtud de que éste había manifestado su voluntad de ser asistido por un letrado de su confianza (Res. DGN 1355/15, y DGN 1674/15).

Entiendo que aquí se planteó un problema de derecho constitucional fundamental que debe conducir a la nulidad de todo lo actuado – al menos con relación a este condenado – por violación al derecho de defensa en juicio (que incluye el derecho de todo imputado a ser defendido por un abogado de su confianza) y debido proceso conforme lo dispuesto en los arts. 18 CN, 8.2.d) y e) de la CADH y 14.3.d del PIDCP.

También señalé durante la audiencia de informes que el día anterior al debate, Ramón Gustavo Salvatierra designó a otro defensor particular, que al iniciar el juicio manifestó la imposibilidad que había tenido para conocer las actuaciones, en razón del tiempo y de que la causa no se hallaba informatizada en su totalidad, y solicitó la suspensión de la audiencia, petición que fue rechazada por el tribunal.

Finalmente, la sentencia condenatoria fue llamativamente consentida por Salvatierra, y su letrado ni siquiera adhirió al recurso de los condenados. Dadas las circunstancias descriptas, esto es suficiente prueba del estado de indefensión del nombrado, que cabe reiterar Salvatierra no fue visto por nadie arrojando ni rompiendo nada y fue condenado a dos años de prisión en suspenso como autor del delito de daño agravado.

Ante la total ausencia del tratamiento de este agravio, que torna también en este punto arbitraria la sentencia, es que solicito que la CSJN se expida al respecto, pues se ve comprometido el pleno ejercicio del derecho de defensa que, como invoqué a lo largo del trámite de la causa, “constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional de la Corte el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran comprometidos aspectos que atañen al orden público, ya que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría convalidarse” (Fallos: 320:854).

g) Omisión de tratar agravio relativo a la pena. Firmeza de la pena aplicada en concreto. Gravedad.

En la resolución de casación no existe tratamiento del agravio relativo a la graduación de la pena, esbozado por las defensas, en donde



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

plantearon como agravio federal la violación al principio de legalidad y al de culpabilidad.

Aquí resulta necesario reseñar las consideraciones realizadas por el tribunal oral al momento de determinar la escala penal aplicable:

*“En el caso de Sala y López, la pena debe apartarse del mínimo e incluso ir por encima de la mitad de la escala, ya que por su encumbrada participación en movimientos sociales tienen mayor responsabilidad por las acciones de sus adláteros y seguidores. Son cabeza de movimientos sociales y no tenían ninguna necesidad de realizar las acciones violentas ni de instigarlas. Las planificaron, Sala instigó y López y un grupo de seguidores (entre ellos Salvatierra) las ejecutaron. A mayor responsabilidad, mayor pena” [el subrayado me pertenece].*

Al momento argumentar el apartamiento del mínimo legal con relación a Sala dijo “Además, se tienen en cuenta como agravantes de la pena a imponer la forma en que se produjo el hecho, el cual requirió de organización previa y de división de funciones y roles, habiendo incitado a la utilización de la violencia para atemorizar a los disertantes y evitar la realización de la conferencia, las agresiones sufridas por las personas que se encontraban presentes en el lugar del hecho, quienes fueron golpeados, empujados, insultados y ensuciados con huevos, poniendo en riesgo su integridad física al arrojar todo tipo de elementos contundentes que encontraban a su paso (fs. 2108/2110 y 1537). Se hace mérito especialmente de su calidad de dirigente social del más alto nivel, siendo la referente más notoria de la Red de Organizaciones Sociales, todo lo que le imponía una mayor responsabilidad social de proceder conforme a derecho, evitando cualquier uso de la violencia que resultare ilegal” [el resaltado me pertenece].

Pues bien, como señalaron las defensas, esta fundamentación resulta lesiva del principio de legalidad pues no existe ningún deber especial para los dirigentes sociales cuyo incumplimiento pueda agravar la responsabilidad penal. El tribunal le asignó a Milagro Sala mayor responsabilidad por ser “cabeza de movimientos sociales” para lo cual empleó criterios de derecho penal de autor y de culpabilidad por la conducción de vida. Además le asignó mayor responsabilidad por las acciones de sus seguidores, es decir, de terceros. Una vez más, corresponde recordar que la responsabilidad penal es personal y por el hecho (principio de culpabilidad).

El *a quo* fundó el apartamiento del mínimo legal en la circunstancia de que Milagro Sala “*no tenía ninguna necesidad de realizar las acciones violentas*”. Ese es precisamente el fundamento del reproche penal. Por lo que nunca podría ser doblemente valorado para fundar una mayor respuesta punitiva.

Estos agravios, graves y determinantes para resolver el caso de otro modo, no fueron tratados por la cámara de casación, pese a su deber de hacerlo en virtud de la doctrina de la CSJN en Fallos: 328:1108 “Di Nunzio”.

La CSJN tiene dicho que “*La Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido, de modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo (...) En un estado, que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la constitución no puede admitir que el propio estado se arroge la potestad -sobrehumana- de*



*Ministerio Público de la Nación  
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

*juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismo pretenda hacerlo, sea por la vía del reproche de la culpabilidad o de la neutralización de la peligrosidad o, si se prefiere, mediante la pena o a través de una medida de seguridad. (Fallos: 329:3680 “Gramajo”).*

Por otra parte, al utilizar como argumento agravante de la sanción penal “*la utilización de la violencia para atemorizar a los disertantes y evitar la realización de la conferencia, las agresiones sufridas por las personas que se encontraban presentes en el lugar del hecho, quienes fueron golpeados, empujados, insultados y ensuciados con huevos, poniendo en riesgo su integridad física al arrojar todo tipo de elementos contundentes que encontraban a su paso...*” valoró cuestiones que hacían a los hechos calificados como amenazas, que no podían ser traídos a debate porque había declarado prescriptos.

Cabe destacar la importancia de esta cuestión, pues redundó en la firmeza de la condena impuesta a Sala, López y Salvatierra. Si se tiene en cuenta el reenvío dispuesto para que el tribunal oral dicte un nuevo pronunciamiento por los hechos calificados ahora como coacciones, la consecuencia casi necesaria –en el caso de Sala y López– será la imposición de una pena mayor a tres años, con las consecuencias legales de rigor, como por ejemplo, el cumplimiento efectivo de la condena.

#### V. Colofón.

No se trata solamente de que la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal tiene las fallas lógicas y jurídicas señaladas, en claro conflicto con la Constitución Nacional, sino de que su lectura deja un sabor amargo a los operadores judiciales y a la sociedad toda porque no puede

extraerse otra conclusión del hecho de que no se atendieron los planteos y argumentos de las partes en esta etapa de casación, como si ya estuviera escrita y basada en ideas preconcebidas que conducían a un único destino fatal que me veo en la obligación de señalar (art. 120 CN).

**VI. Petitorio.**

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario deducido.
2. Se conceda dicho recurso y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la sentencia por esta vía impugnada.

Proveer de conformidad, será justicia.